

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-361/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL CATORCE
(14) DEL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON SEDE EN
MINATITLÁN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-361/2015**, promovido por MORENA, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) de Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de quince de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente de procedimiento especial sancionador identificado con la clave CD14/PE/MORENA/JD14/VER/PEF/2/2015, integrado con motivo del escrito de queja presentado el catorce de mayo de dos mil quince, por el mencionado partido político, en contra del candidato a diputado de mayoría relativa en ese distrito, postulado por la Coalición Parcial "PRI-PVEM", conformada por

los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) de Estado de Veracruz, presentó denuncia ante esa autoridad administrativa electoral, en contra de José Luis Sáenz Soto, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral federal, postulado por la Coalición Parcial "PRI-PVEM", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos presuntamente contraventores a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, así como el diverso numeral 209, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por: *"la entrega de promocionales utilitarios prohibidos por la Ley Electoral, consistentes en despensas y sombrillas fabricadas estas últimas con plástico y estructura de metal"*.

2. **Acuerdo Impugnado.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado uno (1) que antecede y ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave CD14/PE/MORENA/JD14/VER/PEF/2/2015, asimismo, en

dicho acuerdo se resolvió desechar de plano la denuncia al tenor de los argumentos siguientes:

[...]

TERCERO.- Toda vez que del análisis al escrito de queja que se provee se desprende que el C. Alejandro Sevilla Galván en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante este 14 Consejo Distrital, denuncia LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE SE CONFIGURAN VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 209 PÁRRAFO 4 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, esta autoridad de conocimiento estima procedente desechar de plano la presente denuncia, lo anterior en virtud, que no contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, qué se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, sirviendo de base a lo anteriormente señalado la aplicación de la siguiente Jurisprudencia;

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (Se transcribe).

Así, con base en los razonamientos y jurisprudencias anteriores, debe estimarse que la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Sevilla Galván, en su calidad de Representante propietario del Partido MORENA ante este 14 Consejo Distrital, resulta frívola y afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la queja.

Así mismo el paraguas que ofrece el quejoso, no aporta documentación alguna o prueba que contenga que dicho objeto sea un producto no textil, a su vez menciona que están dando despensas, hecho que no le consta a esta autoridad debido a que no hay prueba alguna que aporte para sustentar su dichos, continuando con el proveído el quejoso y a su vez tampoco

prueba que este haya sido entregado por el candidato de la coalición PRI-PEVEM, de lo anterior se desprende que no se le puede dar valor probatorio, ya que a juicio de esta autoridad no aporta los elementos idóneos para acreditarla. Sirviendo como base los siguientes artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 24. (Se transcribe).

Artículo 23. (Se transcribe).

De lo anterior se desprende que las conductas que se configuran violatorias de la normatividad electoral, específicamente lo señalado por el artículo 209 párrafo 4 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, no constituyen de manera evidente una violación evidente de la materia.

[...]

La aludida resolución fue notificada al ahora recurrente el diecinueve de mayo de dos mil quince a las diecinueve horas dos minutos.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, MORENA, por conducto de su representante propietario, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, remitió, mediante oficio INE/JD14/VE/642/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

veinticinco de mayo siguiente, el expediente INE-RTG/JD14/VER/2/2015, integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-361/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-361/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al constatar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, por la que determinó desechar una denuncia.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado

en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acordó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Conforme a lo previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, son aplicables las reglas siguientes:

1. En términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley de medios de impugnación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir:

a) Resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) Resoluciones sobre medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución federal, y

c) Acuerdos que emita ese Instituto, en los que determine el desechamiento de las denuncias.

SUP-REP-361/2014

Asimismo, en el párrafo 3 de ese precepto legal se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito de demanda para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tratándose de las resoluciones en las que se haya determinado el desechamiento de una denuncia, como ocurre en el particular, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, el viernes quince de mayo de dos mil quince y notificado el inmediato sábado dieciséis, al ahora impugnante, como se constata con la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, que obra en el expediente integrado con motivo del recurso al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de mayo de dos mil quince, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, precisamente el martes diecinueve de mayo del año en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes argumentos como conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 y 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

SUP-REP-361/2014

Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el acuerdo por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 14 resuelve DESECHAR LA QUEJA interpuesta carece de legalidad, imparcialidad y congruencia y deja a mi representado en estado de indefensión.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la actuación de la autoridad administrativa electoral al impedir que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral conozca la QUEJA, la analice y se pronuncie al respecto, en su caso, sancionando la conducta infractora, lo que constituye una violación a los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de mi representado.

En efecto, contrario a lo que dispone el artículo 465, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable sin integrar el expediente respectivo y remitirlo a la Unidad Técnica Contenciosa para su trámite dentro del término de cuarenta y ocho horas, como mandata dicho numeral, determinó DESECHAR LA QUEJA, argumentando que:

“... no contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido...”

La autoridad electoral pasó por alto que precisamente porque el Quejoso carecía de una prueba contundente solicitó que en su potestad de autoridad fiscalizadora determinara lo procedente para conocer cuando se harían los recorridos del Candidato de la Coalición PRI-PVEM, C. JOSÉ LUIS SÁENZ SOTO, y que dado que se estaban obsequiando despensas y paraguas previamente la autoridad podría conocer perfectamente el recurrido y los recursos que se están otorgando por parte de dicho candidato, lo cual es violatorio de lo que dispone el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, contrario a lo solicitado, y teniendo la facultad de hacer las investigaciones en los casos que prevé la ley, en ilegal ACUERDO, el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral 14 con sede en Minatitlán Veracruz desechó la Queja promovida por el suscrito, cuyo objetivo era salvaguardar el bien jurídico tutelado de equidad de la contienda en el presente proceso electoral y por lo tanto, se solicita a ese Tribunal atender lo anterior en virtud de que la autoridad debió remitir la promoción dentro del plazo señalado de cuarenta y ocho horas, una vez realizadas las acciones necesarias para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimara pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Asimismo, señala el párrafo 7 de dicho numeral:

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

En el caso que nos ocupa, la Queja ha quedado debidamente sustentada, pues como se señaló en su oportunidad el otorgamiento de artículos constituye una coacción del voto, pero más aún, dichos artículos NO SON TEXTILES, lo que afecta a la economía nacional y en específico a esa rama de la industria que se lesiona con la introducción de productos de baja calidad como son LOS PARAGUAS que el C. JOSÉ LUIS SÁENZ SOTO regala en sus recorridos, los cuales evidentemente el suscrito desconoce y en tal virtud estuvo imposibilitado para informar con precisión a la autoridad, la cual SÍ TIENE FACULTADES PARA INVESTIGAR Y CONOCER FEHACIENTEMENTE los lugares, personas y tiempos en que éstos son entregados.

Por lo anterior, se solicita a ese Tribunal entrar al estudio de fondo y pronunciarse dictando las medidas y sanciones que salvaguarden el proceso electoral y las garantías violadas de mi representado.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la revisión del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se puede advertir que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable, indebidamente consideró que se debía desechar la denuncia, con argumentos de fondo, sin un análisis de los elementos de prueba.

SUP-REP-361/2014

A juicio de esta Sala Superior es **infundada la pretensión** del recurrente, conforme a los razonamientos que a continuación se expresan.

En el procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de desechamiento que el denunciante no aporte elementos de prueba a fin de acreditar los hechos motivo de denuncia.

Al respecto, este órgano colegiado considera pertinente citar los preceptos aplicables al caso concreto, los cuales son al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, si previene alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Capítulo III

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 10

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Locales o Distritales.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 60

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.

3. Respecto de aquéllos asuntos en los que la Unidad Técnica determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos del párrafo 1 del presente artículo se turnará el expediente a la Sala Regional Especializada, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

De los preceptos trasuntos se concluye que, los denunciantes tienen la carga procedimental de:

- Señalar con precisión, en cuanto a cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos motivo de denuncia.
- Deben aportar los elementos de prueba necesarios, para constatar, por lo menos en grado de indicio, los hechos motivo de denuncia.
- Los elementos probatorios aportados, deben ser idóneos y conducentes, para acreditar los hechos motivo de denuncia, por lo menos indiciariamente.
- El denunciante tiene el deber jurídico, a partir de lo anterior, de señalar con precisión, con cuáles elementos de prueba se pretende comprobar los hechos motivo de denuncia.
- La falta de elementos probatorios, tiene como consecuencia que se declare improcedente el

procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, se deseche la denuncia.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, se constata que el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que José Luis Sáenz Soto, candidato a diputado federal en el distrito electoral federal catorce (14) de Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, postulado por la Coalición Parcial "PRI-PVEM", así como esa Coalición, supuestamente, reparten despensas y sombrillas, en diversos mítines políticos.

A fin de acreditar la veracidad de su dicho aportó y ofreció como elementos de prueba: **1)** una sombrilla y **2)** la inspección judicial en *"los lugares y fechas en que el C. JOSÉ LUIS SÁNEZ SOTO realiza su campaña para pedir el voto"*.

Al respecto, la autoridad señala como responsable razonó, en su acuerdo de desechamiento, que: *"el quejoso, no aporta documentación alguna o prueba que contenga que dicho objeto sea un producto no textil, a su vez menciona que están dando despensas, hecho que no le consta a esta autoridad debido a que no hay prueba alguna que aporte para sustentar su dichos, continuando con el proveído el quejoso y a su vez tampoco prueba que este haya sido entregado por el candidato de la coalición PRI-PEVEM, de lo anterior se desprende que no se le puede dar valor probatorio, ya que a juicio de esta autoridad no aporta los elementos idóneos para acreditarla"*.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho que se desechara la denuncia, toda vez que, como lo precisó la autoridad responsable en la

SUP-REP-361/2014

mencionada denuncia, no se hace una precisión clara y sucinta de los hechos motivo de denuncia, pues no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente, se desarrollaron los hechos que se narran el denunciante.

En efecto, el recurrente se limita a afirmar de forma genérica, que algunas personas, no identificadas, hicieron saber al partido político ahora recurrente, sobre la supuesta entrega de “*sombrillas y despensas*” en el distrito federal electoral catorce (14) del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.

Además, el quejoso no aportó algún elemento de prueba idóneo y conducente, a fin de acreditar la veracidad de su dicho, sino que simplemente pretende acreditarlo con una sombrilla y con la solicitud de una diligencia sobre hechos futuros e inciertos.

Así, en el mejor de los casos, con el único elemento de prueba aportado por el quejo, sólo se podría probar la existencia de una sombrilla, pero no que el candidato denunciado la hubiera entregado ni ordenado su elaboración, lo cual, en principio, acorde al sistema que rige al procedimiento especial sancionador, debió acreditar, por lo menos en grado de indicio, el denunciante.

Sin embargo, de la lectura minuciosa del escrito de queja no se puede advertir que se narre el lugar específico, las circunstancias bien definidas y el tiempo preciso en que, supuestamente, ocurrieron los hechos motivo de denuncia, es decir, que se señale a las personas, por lo menos con media filiación, a quienes se les entregó la despensa o sombrilla, el

lugar en que ocurrió, así como la fecha en que ello habría acontecido.

Por el contrario, el denunciante, sólo afirma de forma genérica, dogmática y sin sustento probatorio, que se están entregando despensas y sombrillas, lo cual evidentemente no debe tener como efecto que la autoridad administrativa electoral, continúe con el procedimiento especial sancionador.

En tales condiciones, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya desechado de la denuncia, ante la ausencia de narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia, así como falta de material probatorio idóneo y eficaz para probar tales hechos.

Ahora bien, respecto al argumento relativo a que *“constituye la actuación de la autoridad administrativa electoral al impedir que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral conozca la QUEJA, la analice y se pronuncie al respecto, en su caso, sancionando la conducta infractora”*, se considera infundado, dado que de la revisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente del artículo 474, se advierte que:

- La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: 1) la Ubicación física de propaganda; 2) El contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) Pintada en bardas; 4) Cualquier otra

diferente a la transmisión por radio o televisión, o
5) Actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, tomando en consideración que los hechos motivo de denuncia son diversos a propaganda difundida en radio y televisión, aunado a que ocurrieron en la demarcación territorial específica del distrito federal electoral catorce (14) del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, es inconcuso, que no se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal catorce (14), del Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, por la que desechó la denuncia interpuesta por MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese por estrados al recurrente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito

de demanda, de conformidad con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por **correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal catorce (14) de Estado de Veracruz, con sede en Minatitlán, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REP-361/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO